



PURA VIDA



**RESOLUCIÓN METROPOLITANA S.A. No. 0001552**

**01 OCT. 2013**

*"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"*

**CM9 19 253**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

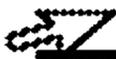
**CONSIDERANDO**

***Antecedentes***

1. Que mediante Oficio No. 10601-007023 del 8 de mayo de 2013 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá solicitó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. información sobre el origen de una descarga de aspecto lechoso verificada el 08 de febrero de 2013 a las 10:38 horas a la altura de la carrera 48 con calle 129 Sur del municipio de Caldas, Antioquia.
2. Que mediante escrito con radicado No. 012655 del 12 de junio de 2013 Empresas Públicas de Medellín E.S.P. informó a esta Entidad que personal del Equipo de Recolección Aguas Residuales efectuó revisión el día 20 de mayo de 2013, en la que se encontró que el agua con aspecto lechoso proviene de LOCERÍA COLOMBIANA S.A., y la misma se presenta al Caño cuando hay excesos en el proceso de producción que no alcanza a evacuar por la acometida. Agrega que el vertimiento se presenta por épocas, según lo informó el señor ALEJANDRO CORREA, Administrador de La Pesebrera La Playa.
3. Que el día 01 de septiembre de 2013 personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, con el fin de verificar la descarga de aguas residuales con aspecto lechoso al río Medellín, la cual fue evidenciada a la altura de la calle 113 Sur con carrera 50 del Municipio de la Estrella, con punto de descarga inicial en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, Antioquia, de lo cual se generó el **informe técnico No. 003928 del 3 de septiembre de 2013**, en el que consignan las siguientes conclusiones:

*"(...) 3. CONCLUSIONES*

*En visita realizada el 1 de septiembre de 2013, se evidenció vertimiento de aguas residuales industriales de aspecto lechoso, descarga proveniente del boxculvert ubicado*





PURA VIDA

001552



en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, pero no fue posible establecer que dicho vertimiento provenía de la empresa Locería Colombiana.

El ingreso a la empresa Locería Colombiana no fue inmediato, dado que no lo permitieron hasta tanto no llegara el coordinador ambiental de la planta señor John Wilmar Henao, quien llegó al lugar una hora después.

De acuerdo al oficio con radicado 12655 del 12 de Junio de 2013, enviado por EPM, se informa que de acuerdo a la revisión realizada el pasado 20 de mayo de 2013 a la carrera 48 con calle 129 Sur del municipio de Caldas, se encontró que el agua con aspecto lechoso proviene de la empresa Locería Colombiana, la cual se presenta cuando hay excesos en el proceso industrial y no alcanzan a evacuar por la acometida, pero el punto de descarga referenciado por EPM no coincide con el identificado en la visita (carrera 48 con calle 131 Sur)" (...)

4. Que mediante Oficio No. 015132 del 13 de septiembre de 2013 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá requirió a Empresas Publicas de Medellín E.S.P. para que verificara la descarga del boxculvert ubicado en la carrera 48 con calle 131 Sur del municipio de Caldas, y establecer que otras empresa hay en la zona que sean generadoras de vertimientos al Río.
5. Que el día 23 de septiembre de 2013, personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de atender queja relacionada con el vertimiento de aspecto lechoso al río Medellín, se desplazó a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia.
6. Que el día 23 de septiembre de 2013 personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, impuso una medida preventiva en flagrancia a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, al verificar que en la actividad de pulido de platos y lavado de predispersores se generan vertimientos que estaban siendo dispuestos sin ningún tratamiento al alcantarillado público, que aguas abajo descarga al río Medellín, a la altura del parqueadero la Playa. En el acta de imposición de medida preventiva se acordó la conexión de las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado y activar nuevamente el proceso de recirculación de las Aguas Residuales Industriales al proceso y la habilitación del bohío (tanque recirculación). El acta de imposición de medida preventiva en flagrancia se encuentra suscrita por el señor JHON WILMAR HENAO ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.765, en calidad de Coordinador Ambiental de la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A.
7. Que mediante escrito con radicado No. 021167 del 24 de septiembre de 2013 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió queja sobre contaminación al río Medellín con sustancia blancuzca a la altura del municipio de Caldas, la cual presuntamente provenía de LOCERÍA COLOMBIANA S.A., según informa la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.





PURA VIDA

0001552



8. Que como resultado de la visita realizada el 23 de septiembre de 2013 por parte de funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se generó el **informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013**, en que consigna lo siguiente:

"(...) 2. VISITA

*En atención a lo manifestado por la Unidad de Emergencias Ambientales, en cuanto a la descarga de aguas residuales con color a través de un colector de EPM al Río Aburrá, se procedió el 23 de septiembre de 2013, alrededor de las 11:20 am, a realizar una visita a dicha fuente superficial, específicamente en la carrera 48 con la calle 130 sur.*

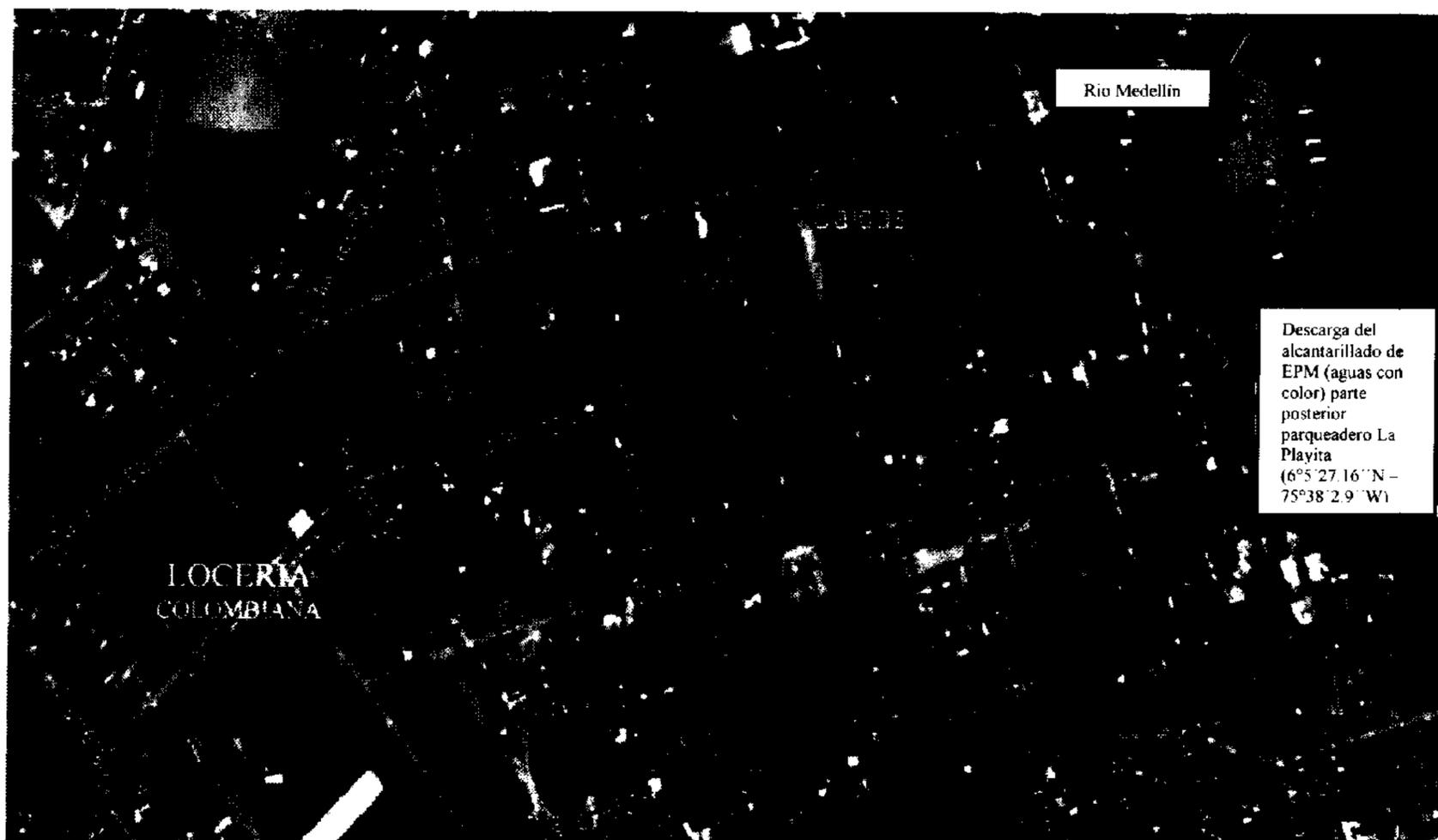
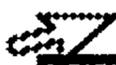
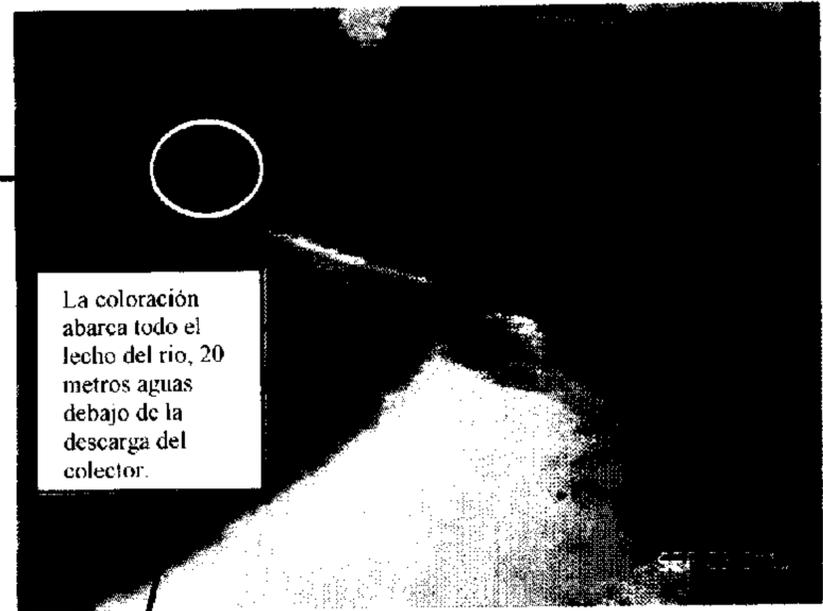
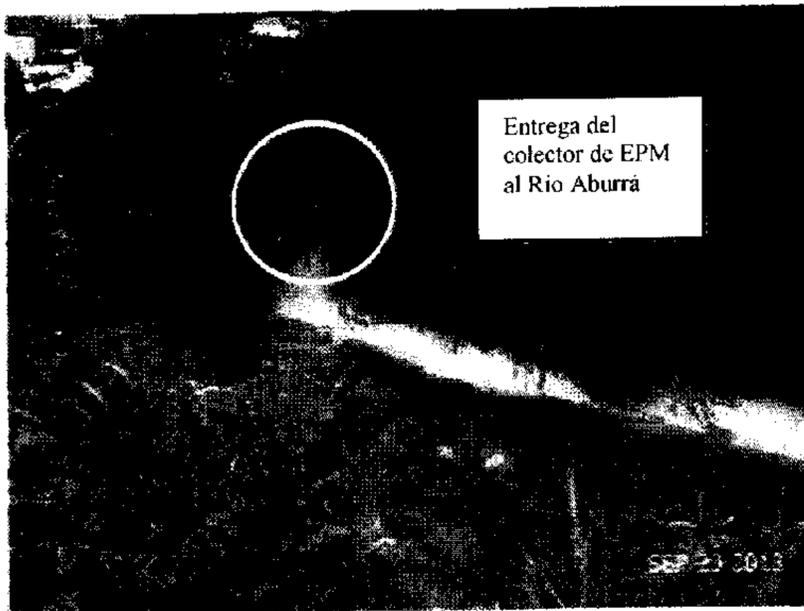


Imagen 1. Ubicación de la empresa – 6°05'27'' N 75° 38'18'' W

*En la visita se evidenció que efectivamente hay una descarga al río Aburrá, coordenadas 6°5'27.16''N – 75°38'2.9''W (dirección carrera 48 con la calle 130 sur), a través de un colector de EPM, al cual le llegan las aguas residuales industriales (ARI) con contenido de color blanco. Dicha descarga afecta las condiciones físicas e impacta el paisaje en términos de coloración al Río Aburrá. (Según lo observado, la coloración en un tramo de 20 metros aproximadamente aguas debajo de la descarga alcanza un ancho de 1 metro pero a partir de allí, abarca todo el lecho del río, en una longitud aproximada de 3.3km.*





Fotografía 1. Descarga de aguas residuales al Río Aburrá y aspecto de la fuente aguas abajo del vertimiento (dirección carrera 48 con la calle 130 sur)

Posteriormente se procedió a visitar la empresa *Locería Colombiana* ubicada en la Carrera 54 # 129 sur – 51, en el Municipio de Caldas, la visita fue atendida por John Wilmar Henao Alzate, Coordinador Ambiental. La empresa se dedica a la fabricación de vajillas y cerámica refractaria; dispone de 1180 empleados laborando en tres (3) turnos de lunes a domingo, con una producción mensual estimada de 8 millones de piezas. La materia prima principal son arcillas, feldespatos (mineral), caolín, yeso, agua y pigmentos.

Las actividades de la empresa que utilizan agua en su proceso productivo, son las siguientes:

1. Pulido de platos
2. Esmaltado
3. Limpieza de predispersores

El esmaltado es un proceso cerrado que no genera aguas residuales (lo cual fue verificado en la visita), por lo que las ARI sólo provienen del pulido de platos y limpieza de predispersores, las cuales son tratadas en una planta que consta de un tanque de homogenización y filtroprensas, para luego conducirse a un tanque aproximadamente de 15m<sup>3</sup>; una parte de las aguas tratadas, vuelve al proceso productivo y el resto (aproximadamente el 40% según lo informado por quien atendió la visita), descarga a la



PURA VIDA

0001552



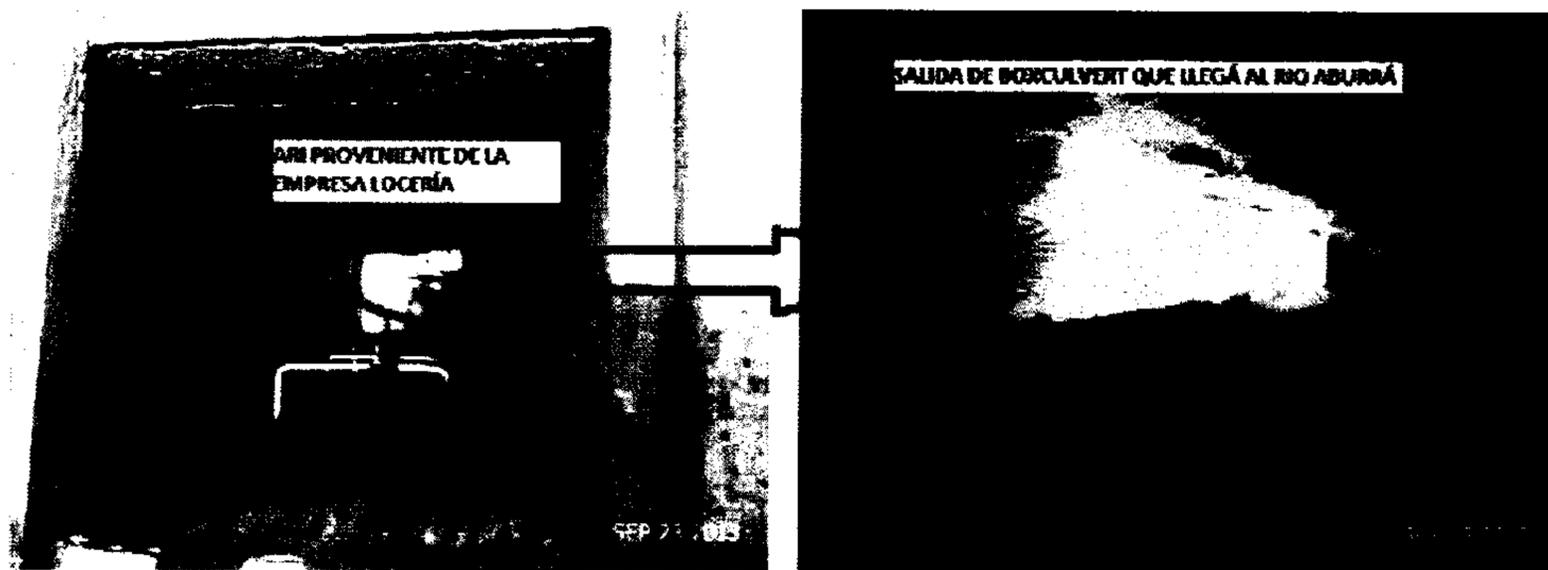
red de alcantarillado público. La distancia desde la salida de las ARI del sistema de tratamiento de la empresa, hasta la descarga al Río Aburrá es de unos 450 metros.



Fotografía 2. Efluente del sistema de tratamiento de ARI que va al alcantarillado

Durante la visita se informó que el tanque homogenizador se estaba terminando de modificar (para mejorar la eficiencia de retención de sólidos) y el de recirculación denominado Bohío, se encontraba en mantenimiento desde las 9:00 am de ese mismo día, por lo que no había recirculación de estas aguas y todas estaban llegando directamente al alcantarillado. Se debe tener en cuenta que sólo estaba operando el filtro prensa.

Quien atendió la visita informó que las aguas residuales industriales de Locería descargan a la acometida de EPM ubicada al exterior de la empresa sobre la carrera 54 entre las calles 130 sur y 131 sur, en las coordenadas 6°5'25.5" N 75°38'17.5" W. Como se puede observar en la siguiente fotografía, las ARI de la empresa presentan características similares (en cuanto a color), a la descarga que llega del colector de EPM al Río Aburrá.



Fotografía 3. Caja de inspección de la empresa sobre la Cra 54 que conecta al alcantarillado de EPM y salida de Boxculvert al Río Aburrá

De acuerdo a información suministrada por la Unidad de Emergencias Ambientales, el 4 de septiembre de 2013, los señores Wilmar Vélez y Carlos Alberto Gutiérrez, funcionarios de EPM, hicieron tres (3) pruebas a diferentes horas, con anilina en dos puntos (una



PURA VIDA

0001552



prueba en la caja de inspección ubicada dentro de las instalaciones de la empresa y las otras dos, en la caja a la salida de la empresa que conecta al colector), dos de las pruebas se hizo en presencia del coordinador ambiental de la empresa, el señor John Wilmar Henao, verificando que las aguas residuales industriales provenientes de la empresa Locería Colombiana efectivamente llegan al colector de EPM que descarga en el Río Aburrá, en las coordenadas 6°5'27.16"N – 75°38'2.9"W, sitio en el cual se observó la descarga de aguas con color, el 23 de septiembre del presente año.

La Unidad de Emergencias, hizo seguimiento al vertimiento generado el 23 de septiembre de 2013, proveniente de la empresa Locería colombiana, aguas abajo del Río Aburrá, evidenciando que el color se diluyó a la altura del puente Botero, corregimiento La Tablaza del Municipio de la Estrella, a una distancia de 3.3 kilómetros (tomada a través de Google Earth).

Quien atendió la visita confirmó que la descarga de ARI con color es entregada al colector de EPM y como se mencionó anteriormente, ésta red de alcantarillado descarga al Río Aburrá, por lo que el vertimiento generado por la empresa Locería generó afectaciones al recurso hídrico y al paisaje; se impuso una medida preventiva en flagancia de suspensión del vertimiento de color procedente de la zona de pulido de platos y limpieza de predispersores, la cual debía reflejarse en la no coloración del Río Aburrá aproximadamente en dos horas (3:30 pm). La empresa conectará las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado y activará nuevamente el sistema de recirculación hacia el proceso, de lo anterior se firmó un acta, la cual se anexa a este informe técnico para que obre en el expediente.

### 3. CONCLUSIONES

La empresa Locería Colombiana funciona en la Carrera 54 # 129 sur – 51 del Municipio de Caldas y cuenta con servicio de alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín.

La Unidad de Emergencias Ambientales, el 8 de febrero de 2013, evidenció un vertimiento con aspecto lechoso a la altura de la carrera 48 con calle 129 sur del municipio de Caldas, a través de un dissipador de energía que llega al Río Aburrá. Según lo manifestado por EPM mediante radicado 012655 del 12 de Junio de 2013, "el agua con aspecto lechoso proviene de Locería Colombiana, esta descarga se presenta al caño cuando Locería presenta excesos en el proceso industrial que no alcanza a evacuar por la acometida".

El 1 de septiembre de 2013, se evidenció un vertimiento de ARI de aspecto lechoso al Río Aburrá, a través de un colector de EPM, en la carrera 48 con calle 131 sur del municipio de Caldas, pero no fue posible establecer que dicha descarga provenía de la empresa Locería Colombiana, toda vez que cuando se permitió el ingreso a la empresa, una hora después de ocurrido el evento las aguas residuales generadas salían transparentes y en la descarga de colector el agua estaba más clara, a partir de lo anterior funcionarios de EPM el 4/09/2013, en compañía de la UEA y del Coordinador Ambiental de Locería, realizaron una prueba de anilina, confirmando que el colector que conduce las ARI provenientes de dicha empresa llega al Río Aburrá, donde se evidenció el vertimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa cuenta con dos descargas de aguas residuales, una al colector de EPM (carrera 48 con la calle 130 sur) y la otra a un caño en la carrera 48 con calle 129 sur (según lo manifestado por Empresas Públicas de Medellín, pero no especifican el nombre), que finalmente vierten al Río Aburrá (ver imagen 2).





PURA VIDA

0001552

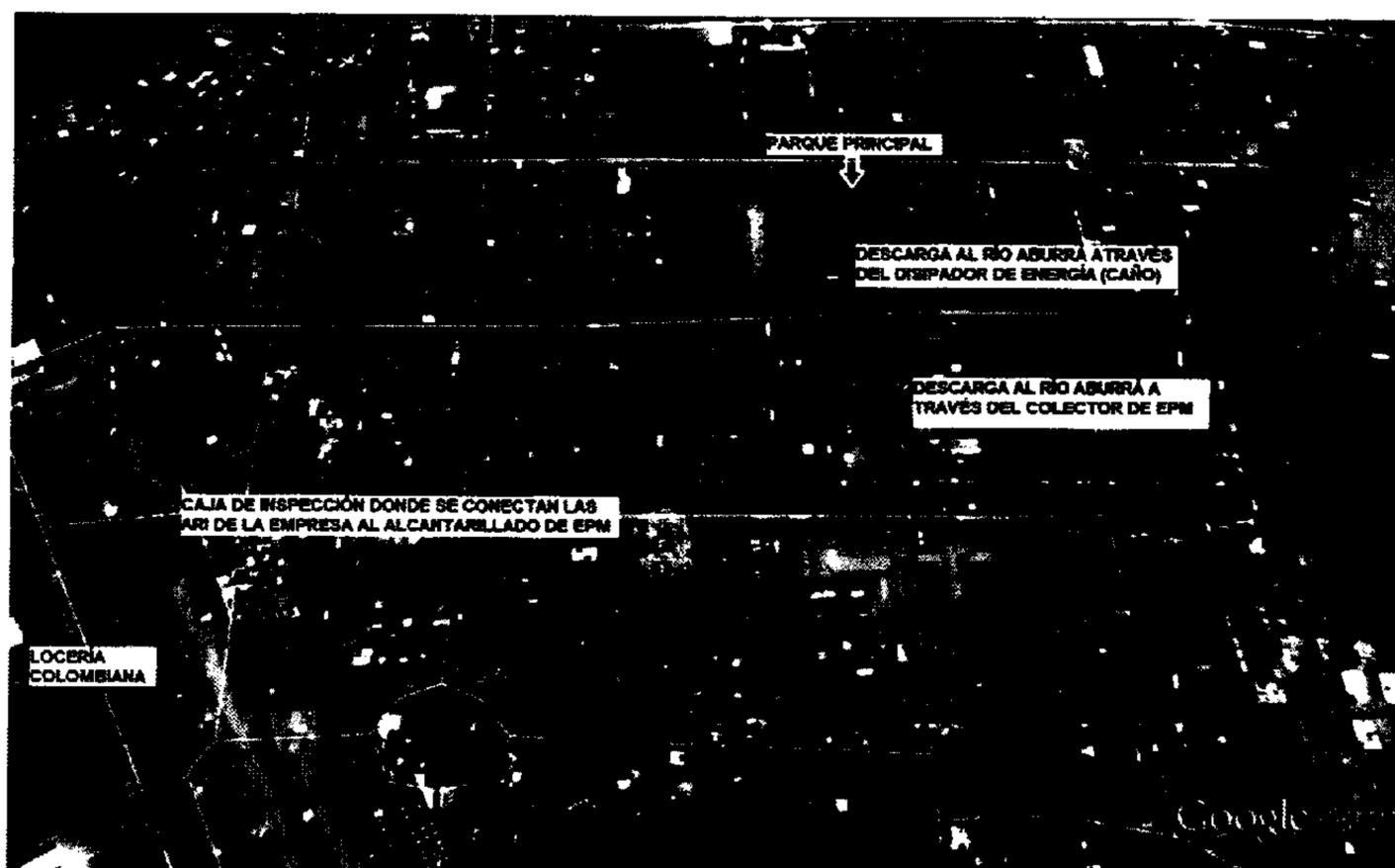
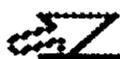


Imagen 2. Ubicación puntos de descarga al Río Aburrá

El 23 de septiembre de 2013 se observó un vertimiento de aguas residuales industriales al Río Aburrá con color proveniente del mismo colector donde se evidenció el evento del 1/09/2013. La empresa manifestó en la visita, que realiza descarga de ARI con color al sistema de alcantarillado, además se verificó en la caja de inspección donde se conectan las aguas residuales de la empresa a la acometida de Empresas Públicas de Medellín, que éstas son similares (en cuanto a color), a la descarga que llega del colector de EPM al Río Aburrá (ver fotografía 3), alterando las condiciones físicas del recurso hídrico e impactando el paisaje en términos de coloración de la corriente de agua, en un tramo aproximadamente de 3.3 kilómetros aguas abajo de la descarga y de todo el lecho del Río.

Para lo anterior se impuso una medida preventiva de suspensión de la descarga de color, por lo que la empresa conectaría alrededor de las 3:30 de la tarde del mismo día, las aguas residuales de los procesos de pulido de platos y lavado de predispersores, al tanque homogenizador modificado y se activaría el sistema de recirculación de aguas hacia el proceso, desde el tanque Bohío; de lo anterior se firmó un acta, la cual se anexa en el presente informe.

Mediante la Resolución Metropolitana 02016 del 26 de octubre de 2012, la Entidad adoptó los objetivos de calidad en el Río Aburrá-Medellín, para el tramo 3 - Primavera – Ancón Sur (10.6-21.0) km, que es donde se encuentra la descarga del colector de EPM que conduce las ARI de Locería Colombiana, para lo cual el criterio de calidad para el color verdadero debe ser menor de 75 unidades de platino – cobalto para un corto plazo (2 años). De continuar esta descarga de color allí, probablemente no se podrán alcanzar dichos objetivos.”





PURA VIDA

0001552



### **Análisis de la necesidad de una medida preventiva**

9. Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 15, respecto a las medidas preventivas que se imponen en flagrancia establece que la autoridad ambiental competente deberá proceder a legalizarla a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. Teniendo en cuenta el acta de imposición de la medida preventiva, así como la disposición citada, se analizará si es procedente o no legalizar, esto es, mantener la medida preventiva, o si es procedente la imposición de otra medida, así como las condiciones para levantar la misma.
10. La Ley 1333 de 2009 consagra las reglas y condiciones que la administración debe tener en cuenta para imponer las medidas preventivas, no sin antes aclarar que el objeto de estas medidas provisionales es *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana* (artículo 12), es decir la medida se debe adoptar con el fin de evitar que el hecho o la actividad contraria al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana continúe ejecutándose, razón por la cual los efectos de la medida son inmediatos y contra ella no procede ningún recurso (artículo 32).

La anterior actividad de la administración no es discrecional sino que está reglada. Así el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 exige que la medida se imponga mediante acto administrativo (excepto el caso de la flagrancia) de acuerdo a la gravedad de la infracción, lo cual quiere decir se debe observar una proporcionalidad entre el hecho dañino y la medida impuesta. En otras palabras ante hechos calificados como leves o poco graves procederá una medida preventiva que implique el menor daño o perjuicio posible, verbigracia, una amonestación escrita, por el contrario si el hecho dañino es considerado grave se debe imponer una medida adecuada, verbigracia, una suspensión de la obra o actividad generadora del daño.

En el presente asunto la sociedad LOCERÍA COLOMBIANA S.A. genera y realiza descarga de aguas residuales industriales proveniente de los procesos de pulido de platos y lavado de predispersores sin ningún tratamiento, y esta descarga afecta las condiciones del río Medellín, dado que altera su color, además de los cambios físicos que se pueden producir. No se trata de un vertimiento menor si se tiene en cuenta que el cambio en las condiciones de color del río Medellín abarca todo el lecho del río en una longitud aproximada de 3.3 kilómetros (entre el punto de descarga y la disolución imperceptible visualmente). En otras palabras, el día 23 de septiembre de 2013 la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. fue encontrada realizando un vertimiento de aguas residuales industriales con alto contenido de color, de tal manera que alcanzó a modificar las condiciones del río Medellín, tal como se describió en el informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013. El anterior hecho es considerado por esta autoridad como grave y en consecuencia la medida preventiva de suspensión de la actividad que genera el vertimiento se mantendrá, esto es, el pulido de platos y lavado de predispersores.



PURA VIDA

0001552



Lo anterior por cuanto uno de los usos del río Aburrá-Medellín, de acuerdo a la Resolución Metropolitana No. D- 002016 del 26 de octubre de 2012 es el USO ESTÉTICO, entendido como tal "el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje" (artículo 18, Decreto 3930 de 2010), es decir el río Medellín hace parte del paisaje y en consecuencia cualquier modificación en las condiciones de color de este cuerpo de agua hace que se altere el paisaje.

El Decreto 3930 de 2010 en el artículo 24, numeral 9º, prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del citado Decreto, entre los cuales se encuentra el estético.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá con el fin de lograr que el objetivo de tener el uso estético del río Medellín consagrado mediante la Resolución Metropolitana No. D- 002016 del 26 de octubre de 2012, se lograra, expidió el Acuerdo Metropolitano No. 021 de 2012 mediante el cual prohibió los vertimientos al cuerpo de agua o al alcantarillado público que afectarán los objetivos de calidad establecidos o que modificara las condiciones existentes del río que lo hacen apto para la armonización y embellecimiento del paisaje.

Por lo anterior, la medida preventiva de suspensión de los procesos de pulido de platos y lavado de predispersores, generadora del vertimiento con color, se considera proporcional al fin perseguido por las normas ambientales nacionales y regionales, y en consecuencia no es procedente levantar la medida.

Como la finalidad de la medida preventiva no es que se torne definitiva sino que la misma es temporal, la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas será levantadas una vez se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron (artículo 35), lo que quiere decir que la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. debe adoptar las medidas necesarias: conexión de las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado y activar nuevamente el proceso de recirculación de las Aguas Residuales Industriales al proceso y la habilitación del bohío (tanque recirculación), con el fin de prevenir o mitigar el vertimiento con color, las cuales deben ser informadas a esta autoridad con el fin de evaluar la procedencia de levantar la medida preventiva.

#### ***Inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental***

11. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consagra el deber de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de oficio o a petición de parte, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y autoriza la formulación de cargos cuando exista flagrancia o confesión. Así las cosas, en cumplimiento de este mandato legal, la Entidad mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio contra la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A. y



PURA VIDA

0001552



formulará el correspondiente pliego de cargos comoquiera que existió flagrancia, en la medida que el 23 de septiembre de 2013 cuando el personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica el vertimiento por parte del presunto infractor éste se estaba desarrollando y se constató que provenía de la citada empresa.

12. Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece dos formas de infracción a las normas ambientales: una por violación a las normas ambientales, es decir lo que se sanciona es la puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, y la otra por daño al medio ambiente donde se sanciona la lesión efectiva de un bien jurídicamente tutelado. En el caso bajo examen la Entidad encuentra procedente el inicio del procedimiento sancionatorio por considerar transgredidas las siguientes disposiciones ambientales:

a) Por una parte el artículo 24, numeral 9º del Decreto 3930 de 2010 el cual prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del mismo Decreto, que establece a su vez en el numeral 7º que el agua tiene un USO ESTÉTICO.

b) En el ámbito regional la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad, consideró:

*"13. Que de acuerdo con las características propias del río Medellín-Aburrá, definidas a partir de los resultados obtenidos con la puesta en marcha de RedRio, se tienen en cuenta los siguientes usos actuales del agua, los cuales no indican orden de prioridad y no deben entenderse en términos generales como consagradorios de usos del agua exclusivos o excluyentes:*

- *Preservación de Fauna y Flora*
- *Agrícola*
- *Pecuario*
- *Recreativo Primario*
- *Recreativo Secundario*
- *Industrial*
- **Estético**
- *Receptor de vertimientos*
- *Receptor y transporte de residuos domésticos y especiales*
- *Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica*

(...)

*15. Que de acuerdo con el análisis de la calidad del río Medellín-Aburrá y de los diferentes escenarios propuestos en el modelo de simulación Qual 2K, se definen los siguientes usos potenciales del agua.*

- *Preservación de Fauna y Flora*
- *Agrícola*
- *Recreativo Primario*
- *Recreativo Secundario*
- *Industrial*





PURA VIDA

0001552



• **Estético**

- *Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica*
- *Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes”*  
(Negrilla fuera de texto original).

c) También en el ámbito territorial, esta Entidad expidió el Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 “*Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua*”, en el cual se estableció expresamente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad, establecidos en la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje”

ARTÍCULO TERCERO: **“En caso de violación a las disposiciones del presente Acuerdo se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya”**. (Negrillas y subrayas no existentes en el texto original)

d) El artículo 5º del Decreto 1715 de 1978 que consagra “*al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto- Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973*”

e) El literal j), artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 que contempla como factor que deteriora el medio ambiente “*La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*”.

f) El artículo 302 del Decreto 2811 de 1974 que consagra el derecho de la comunidad a *disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual*.

**Formulación de cargos**

13. El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, mediante acto administrativo motivado, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor a la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, en el cual se deben expresar las acciones u omisiones que se reprochan e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



PURA VIDA

0001552



En el caso bajo análisis la Entidad encuentra procedente la formulación de cargos comoquiera que está plenamente identificado el presunto infractor de las normas ambientales, tal como se desprende del informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 y del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia; hay evidencia del vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín; y se han individualizado las normas que presuntamente se violaron con el actuar de la mencionada empresa. Así las cosas, por mandato del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y comoquiera que el presunto infractor fue encontrado en flagrancia, es decir, cometiendo el hecho perjudicial, es procedente la formulación de cargos dentro de este acto administrativo.

Así las cosas, las acciones que se reprochan contrarias a las normas ambientales son las siguientes:

i) El vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de septiembre de 2013 en las coordenadas 6°5'27.16''N – 75°38'2.9''W.

Por su parte las normas que se consideran transgredidas con las acciones descritas son las siguientes (individualización):

a) El artículo 24, numeral 9° del Decreto 3930 de 2010:

*Artículo 24: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:  
(...)*

*9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto  
(Subrayas fuera del texto)*

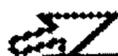
b) El artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad, respecto al uso estético asignado al recurso hídrico:

Artículo 1°. Adoptar los siguientes objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá en el corto, mediano y largo plazo, para el periodo 2012-2022:

<sup>1</sup> El citado Artículo 9: dispone:

*"Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:  
(...)  
7. Estético.  
(...)"*

*Artículo 18: "Uso estético. Se entenderá por uso estético el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje"*





PURA VIDA

0001552



OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Tramo 3 Primavera - Ancón Sur (10,6 - 21,0)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Agrícola Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Agrícola Recreativo Secundario Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<30	<20	<15
				DQO	mg/L	<40	<30	<30
				pH	U de pH	>4.5<9.0	>4.5<9.0	>4.5<9.0
				OD	mg/L	>4	>4	>4
				SST	mg/L	<140	<80	<20
				Conductividad	µS/cm	<100	<50	<50
				Coliformes totales	NMP	<5000	<5000	<5000
				Coliformes fecales	NMP	<1000	<1000	<1000
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<3.5	<3.5	<3.5
				Fósforo Total	mg/L	<1.5	<1.5	<1.5
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausente	Ausente
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
BMWP	BMWP	>16	>16	>60				
Tramo 4 Ancón Sur - Aula Ambiental (21,0 - 37,1)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<70	<60	<50
				DQO	mg/L	<120	<110	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>4	>4	>4
				SST	mg/L	<250	<200	<200
				Conductividad	µS/cm	<250	<200	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<10	<10	<10
				Fósforo Total	mg/L	<2.0	<2.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<4	<4	<4				
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				
Tramo 5 Aula Ambiental - Ancón	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<100	<80	<50
				DQO	mg/L	<200	<150	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127  
Medellín Antioquia Colombia

www.metropol.gov.co

001554

OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Norte (37,1 - 54,4)km	de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	OD	mg/L	>2	>3	>4
				SST	mg/L	<400	<300	<200
				Conductividad	µS/cm	<350	<250	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<15	<15	<10
				Fósforo Total	mg/L	<6.0	<6.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<5	<4	<4
				BMWP	BMWP	>8	>16	>16
Tramo 6 Ancón Norte - Papelsa (54,4 - 80,9)km	Industrial Estético Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial Estético Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial Estético Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<100	<80	<50
				DQO	mg/L	<200	<150	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>2	>3	>4
				SST	mg/L	<500	<300	<200
				Conductividad	UNT	<350	<250	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<15	<15	<10
				Fósforo Total	mg/L	<5.0	<5.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt-Co	<75	<50	<50
Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes				
Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<5	<4	<4				
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				

(Subrayas fuera del texto original)

c) El artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua":

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje”*

d) El artículo 5º del Decreto 1715 de 1978:

*“Artículo 5º. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto- Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, así:*

*1. Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.*

*2. Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.” (...). (Subraya fuera de texto)*

e) El literal j), artículo 8º del Decreto 2811 de 1974:

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

...

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”.*

f) El artículo 302 del Decreto 2811 de 1974:

*La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.*

Con fundamento en el hecho descrito y en las normas individualizadas, en la parte resolutive del presente acto se formularán los cargos correspondientes, con el fin que el investigado ejerza el derecho de contradicción y defensa.

### **Debido proceso**

14. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, consagran el deber de respetar el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, frente a lo cual existen una serie de derechos en



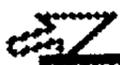
PURA VIDA

0001552



cabeza del investigado: el derecho a presentar y solicitar pruebas, el derecho a presentar descargos, el derecho a presentar alegatos de conclusión, etc., y para ejercerlos existen una etapas procesales: etapa de descargos, etapa probatoria, etapa de alegatos e incluso la etapa de decisión. En el presente asunto el investigado una vez notificado de la presente decisión tiene del derecho, dentro de los diez (10) días siguientes, a presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, como una materialización del derecho al debido proceso.

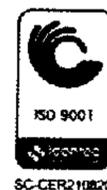
15. Que obran como pruebas documentales en el expediente CM9 19 253, correspondiente a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., las cuales serán tenidas en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y que el presunto infractor podrá controvertir una vez se notifique del presente acto administrativo, las siguientes:
  - ✓ Oficio No. 10601-007023 del 8 de mayo de 2013 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
  - ✓ Escrito con radicado No. 012655 del 12 de junio de 2013.
  - ✓ Informe técnico No. 003928 del 3 de septiembre de 2013.
  - ✓ Oficio No. 015132 del 13 de septiembre de 2013 expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
  - ✓ Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de septiembre de 2013
  - ✓ Escrito con radicado No. 021167 del 24 de septiembre de 2013.
  - ✓ Informe técnico No. 004296 del 26 de septiembre de 2013 y un CD anexo con registro fotográfico.
16. Que dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado podrá presentar a la Entidad los respectivos descargos, conforme lo manifiesta el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
17. Que vencido el término indicado en el considerando anterior, la Autoridad Ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere necesarias, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, y necesidad de la prueba, conforme lo manifiesta el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
18. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar





PURA VIDA

0001552



los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Legalizar la medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades de pulido de platos y lavado de predispersores, impuesta el día 23 de septiembre de 2013 a la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual la empresa deberá adoptar las medidas necesarias: conexión de las aguas residuales de estos procesos al tanque homogenizador modificado y activar nuevamente el proceso de recirculación de las Aguas Residuales Industriales al proceso y la habilitación del bohío (tanque recirculación) e informarlo por escrito a esta Entidad, con el fin de evaluar la procedencia de levantar la medida preventiva.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Artículo 2º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.606.845 o por quien haga sus veces en el cargo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º** Formular contra la empresa LOCERÍA COLOMBIANA S.A., con NIT 890900085-7, ubicada en la carrera 54 No. 129 Sur – 51 del municipio de Caldas, Antioquia, a través de su representante legal, señor LUÍS FERNANDO MEJÍA ESCOBAR, el siguiente cargo:

1. Descargar aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de septiembre de 2013 en las coordenadas 6°5'27.16''N – 75°38'2.9''W, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9º del Decreto 3930 de 2010; artículo 1º de la Resolución Metropolitana





PURA VIDA

0001552



No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 *"por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022"*, expedida por esta Entidad, respecto al uso estético asignado al recurso hídrico; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 *"Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua"*, artículo 5º del Decreto 1715 de 1978, el literal j), artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974.

**Artículo 4º.** Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, e igualmente podrá controvertir las obrantes en el expediente.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

**Parágrafo 3º.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Artículo 5º.** Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.





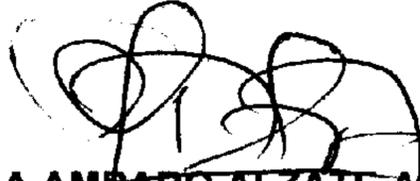
PURA VIDA

0001552

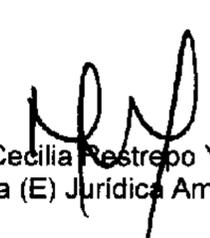


**Artículo 9°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental



María Cecilia Restrepo Yepes  
Asesora (E) Jurídica Ambiental /Revisó



Alvaro Garro Parra  
Abogado Contratista/Proyectó